



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 52

Sábado 3 de Marzo de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO de 19 de Enero de 1945 por el que se desarrolla la Base octava de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944 y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, y las subvenciones a estos últimos Juzgados. (Boletín Oficial del Estado del día 14 de Febrero).

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, autoriza en su Base undécima al Ministro de Justicia para que por Decreto desarrolle sus preceptos, y en esta labor de desenvolvimiento de su texto, el presente Decreto desarrolla la Base octava de la misma que, con referencia a las retribuciones, dispone que todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicios efectivos prestados, fijando asimismo la forma en que deben remunerarse los servicios de sustitución y han de cubrirse las atenciones de material, formas todas de retribución que en este Decreto se recogen y desarrollan.

Los haberes del personal se han fijado, en cuanto a los Jueces municipales, con arreglo a los sueldos de los de Primera Instancia e Instrucción, que, a tenor de lo dispuesto por la Ley de Bases, han de

desempeñar dichos cargos estableciendo en las plantillas la debida proporción en relación con las tres categorías de Jueces de entrada, ascenso y término, que en la Carrera Judicial existen. Respecto a los Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, personal del Secretariado, Oficiales Habilitados, Auxiliares y subalternos de la Justicia Municipal, se han señalado las retribuciones teniendo en cuenta el mínimo que el decoro e importancia de las funciones que respectivamente les están atribuidas exigen y en relación con sus diversas categorías.

Asimismo y al disponer la propia Base octava que los Ayuntamientos estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, se fijan por este Decreto las obligaciones de los Ayuntamientos, entre las que se incluyen las de facilitar casa-habitación a los Jueces Municipales y Comarcales o, en su defecto, consignación presupuestaria para dicha atención, así como para gastos de locomoción en salidas de oficio y otras análogas cuyo cumplimiento no pueden, en forma alguna, eludir los Municipios, en compensación de los servicios que les prestan estos Organismos de aquel grado inferior de la Administración de Justicia que, por estar íntimamente unidos al palpitar permanente del pueblo y arrancar tradicionalmente de dichas Corporaciones, se le ha dado siempre la denominación de Justicia Municipal.

La importancia de las cifras presupuestarias que la aplicación de este Decreto ha de representar, no puede negarse si se le ocultó al legislador, ya que, como en la exposición de motivos de la Ley se dice, la implantación del nuevo sistema sólo ha podido lograrse merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido —añade— de la transcendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena Administración de Justicia, y que hace en todo caso preferible cualquier sacrificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

Hay que resaltar, sin embargo, que los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de este Decreto han de quedar en su totalidad compensados por los dos conceptos siguientes: a) Por los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y Registro Civil que, según dispone la Base octava de la Ley, percibirá el Estado en papel de pagos o mediante las correspondientes pólizas o sellos; y b) Aunque en menor cuantía, por la supresión total de algunas partidas del Presupuesto, como la de haberes de sustitución de Jueces de Primera Instancia, que se consigna con carácter permanente en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, que en la nueva ordenación desaparece, puesto que dichos Jueces serán sustituidos por los Municipales y Comarcales, cuyos haberes van incluidos en este Decreto, así como los de sus sustitutos.

Aun cuando no hay posibilidad de determinar con exactitud los ingresos que anualmente haya de obtener el Estado en concepto de aranceles de la Justicia Municipal y Registro Civil, tomando como base las liquidaciones certificadas referente al veinte por ciento de aumento arancelario remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal en el pasado año mil novecientos cuarenta y cuatro, se puede calcular que los ingresos de arancel durante el mismo ascendieron a una cifra aproximada de veinte millones de pesetas, en cuyo cálculo no se incluye más de ocho mil Municipios de menos de cinco mil habitantes, que con arreglo a las disposiciones vigentes y por asignarse directamente el referido aumento, no estaban obligados a remitir las liquidaciones a dicha Caja Especial. Por otra parte, aumentada por la Ley de Bases la cuantía litigiosa en los asuntos de la competencia de la Justicia Municipal desde mil a tres mil pesetas, puede calcularse que los ingresos globales que del arancel se obtengan experimentarán el consiguiente aumento proporcional, y en consecuencia, la recaudación rebasará la cifra presupuestada para la nueva ordenación de la Justicia de rango inferior.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. Todos los cargos de la Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos que a tal fin se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado, en la cuantía que en este Decreto se establece.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución de Jueces y Fiscales en los Juzgados Municipales y Comarcales será remunerado con dietas.

Artículo segundo. Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes recibirán una subvención cuya cuantía será fijada en la forma que en este mismo Decreto se previene.

TÍTULO SEGUNDO

Sueldos y plantillas del personal

CAPÍTULO PRIMERO

Jueces Municipales y Comarcales

Artículo tercero. Los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, percibiendo sus titulares los haberes que, con arreglo a la referida categoría, tuvieren asignado en la Carrera Judicial.

Artículo cuarto. Los Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, percibiendo los haberes que en dicha categoría tuvieren asignado en la Carrera Judicial.

Artículo quinto. Los Juzgados Municipales no comprendidos en los dos artículos anteriores serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, percibiendo los haberes que con arreglo a ella tuvieren señalado en la Carrera Judicial.

Artículo sexto. La forma y sistema de provisión de las vacantes en las tres categorías de Juzgados Municipales que en los anteriores artículos quedan señaladas, se determinarán en el correspondiente Decreto orgánico.

Artículo séptimo. La plantilla del personal de Jueces Municipales quedará establecida en la forma siguiente: treinta y siete Jueces de primera categoría, cincuenta y cuatro de la segunda y ciento diecinueve de la tercera categoría.

Artículo octavo. Los Jueces Comarcales percibirán los sueldos siguientes: catorce mil pesetas anuales los titulares de Juzgados de poblaciones mayores de quince mil habitantes; trece mil pesetas

al año los que lo sean de Comarcas cuya capitalidad exceda de diez mil habitantes, y doce mil pesetas anuales los restantes Jueces Comarcales.

Artículo noveno. La plantilla de Jueces Comarcales la constituirá el siguiente personal: setenta y seis Jueces de la primera categoría, ciento ochenta y uno de la segunda y ochocientos cuarenta y tres funcionarios de la tercera categoría.

Artículo diez. Los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales, cualquiera que sea la categoría de ellos, serán retribuidos con dietas en cuantía del cincuenta por ciento del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular del respectivo Juzgado, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho, acreditado mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

El número de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos será igual al de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal en las cuales los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

CAPÍTULO II

Fiscales Municipales y Comarcales

Artículo once. Los Fiscales Municipales percibirán los sueldos siguientes: los de Madrid y Barcelona, doce mil pesetas anuales; los de Juzgados Municipales de segunda categoría, el de diez mil pesetas al año; y los de tercera categoría, el de ocho mil pesetas anuales.

Artículo doce. La plantilla del personal Fiscal quedará constituida por los funcionarios siguientes: doce Fiscales Municipales de primera categoría, siete en Madrid y cinco en Barcelona; veintitrés de segunda categoría, dos en Valencia y Sevilla y uno en las demás poblaciones comprendidas en la misma; ciento diecinueve Fiscales de tercera categoría y quinientos cincuenta Fiscales Comarcales.

El número de Fiscales sustitutos será el mismo que el de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Fiscal propietario, en las cuales se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

Artículo trece. Los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán retribuidos con dietas en cuantía de las dos terceras partes del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al Fiscal propietario, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, acreditados mediante la oportuna certificación en la que se expresará el motivo de la sustitución.

CAPÍTULO III

Secretarios

Artículo catorce. Los Secretarios de primera categoría, Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, percibirán el sueldo de veinticuatro mil pesetas anuales.

Los Secretarios de segunda categoría que desempeñen sus cargos en los Juzgados Municipales de las demás capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes, tendrán el sueldo anual de diecisiete mil pesetas.

Los Secretarios de la tercera categoría, Juzgados Comarcales, percibirán el sueldo de diez mil pesetas anuales.

Los Secretarios de la cuarta categoría, Juzgados de Paz, de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tendrán el sueldo de seis mil pesetas anuales.

Artículo quince. La plantilla del Secretariado de la Justicia Municipal quedará integrada por los siguientes funcionarios: treinta y siete Secretarios de la primera categoría, ciento setenta y tres de la segunda, mil ciento de la tercera y cien de la cuarta.

CAPÍTULO IV

Oficiales Habilitados

Artículo dieciséis. Los Oficiales Habilitados de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, tendrán el sueldo de diez mil pesetas anuales; los de los restantes Juzgados Municipales el de ocho mil pesetas, los de los Juzgados Comarcales el de seis mil pesetas al año, y los de los Juzgados de Paz, el de cinco mil pesetas.

Artículo diecisiete. Constituirán la plantilla del personal de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal los funcionarios siguientes: treinta y siete de los Juzgados de Madrid y Barcelona; ciento setenta y tres de los restantes Juzgados Municipales; mil cien de los Juzgados Comarcales y veinticinco de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes.

CAPÍTULO V

Auxiliares

Artículo dieciocho. Los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán el sueldo anual de siete mil pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales el de seis mil pesetas; los de los Comarcales cinco mil pesetas anuales y los de los Juzgados de Paz cuatro mil pesetas al año.

Artículo diecinueve. La plantilla de personal Auxiliar la constituirán los siguientes funcionarios: ciento cincuenta y siete Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, a razón de cinco funcionarios para cada uno de los Juzgados con oficina del Registro Civil y de tres para los restantes; cuatrocientos siete Auxiliares para los demás Juzgados Municipales, distribuidos en la forma siguiente: cuatro para cada uno de los Juzgados de Valencia y Sevilla con oficina del Registro civil y tres para el Juzgado número cinco de esta última capital en que no existe oficina de dicha clase; tres para cada uno de los Juzgados de San Sebastián, Vigo y Zaragoza con Registro Civil, y dos Auxiliares para cada uno de los demás Juzgados de las capitales citadas que carecen de aquella oficina; tres Auxiliares para cada uno de los Juzgados de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Santander y Valladolid, y dos funcionarios para cada uno de los restantes Juzgados Municipales. Los Auxiliares de los Juzgados Comarcales lo serán en número de quinientos, estableciéndose uno o dos en cada uno, según la importancia del Juzgado, y en los de

Paz formarán la plantilla cincuenta Auxiliares, que se establecerán en aquellos en que las necesidades del servicio lo exijan.

CAPÍTULO VI

Alguaciles

Artículo veinte. Los Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo anual de seis mil pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales, el de cinco mil pesetas; los de los Juzgados Comarcales tendrán cuatro mil pesetas de sueldo anual; los de los Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tres mil pesetas anuales.

Artículo veintiuno. La plantilla del personal de Alguaciles la constituirán los siguientes funcionarios: setenta y cuatro Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona; ciento noventa y siete de los restantes Juzgados Municipales, a razón de un funcionario para cada uno de ellos, a excepción de Bilbao, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en que existirán dos Alguaciles en cada Juzgado; mil cien Alguaciles de Juzgados Comarcales y cien de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

TÍTULO TERCERO

Otras remuneraciones al personal de la Justicia Municipal

Artículo veintidós. Los Jueces Municipales percibirán por el despacho de la oficina del Registro Civil una gratificación anual en la cuantía que a continuación se establece: los Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, tres mil quinientas pesetas anuales; los que lo sean de los Juzgados Municipales de segunda categoría, tres mil pesetas anuales, y los de la tercera categoría, dos mil quinientas pesetas al año. Los Jueces Comarcales percibirán por igual concepto la gratificación anual de dos mil pesetas.

Artículo veintitrés. Los Fiscales Comarcales que ejerzan sus funciones en más de un Juzgado de esta clase percibirán en concepto de asignación por desplazamiento la cantidad de mil quinientas pesetas anuales.

Artículo veinticuatro. Los Secretarios de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán asignada la gratificación de siete mil pesetas anuales por el despacho de la oficina del Registro Civil.

Los Secretarios que presten sus servicios en Juzgados Municipales de la segunda categoría percibirán por igual concepto la gratificación de seis mil pesetas anuales.

Los Secretarios con destino en Juzgados Municipales de la tercera categoría tendrán por el mismo concepto la gratificación de tres mil pesetas al año.

Los Secretarios de los Juzgados Comarcales percibirán por idéntico concepto la gratificación de dos mil pesetas anuales, y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, la de mil doscientas pesetas al año.

Artículo veinticinco. Los funcionarios de la Justicia Municipal que con

arreglo a lo establecido en este Decreto perciban sueldo del Estado y presten sus servicios en los territorios de Soberanía del Norte de África o en las Islas Canarias percibirán, en concepto de asignación por residencia, la remuneración del cincuenta por ciento de sus sueldos los primeros, y el treinta por ciento los destinados en las referidas Islas.

Artículo veintiséis. Al consignarse en los Presupuestos generales del Estado y aprobarse los créditos necesarios para las remuneraciones de los cargos de la Justicia Municipal a que este Decreto se refiere, se incluirán las dotaciones necesarias para las atenciones de los nuevos servicios centrales que ha sido preciso establecer en la Subdirección General de Justicia Municipal, comprendiendo aquéllas los conceptos siguientes: gratificaciones por servicios especiales y trabajos extraordinarios al personal que preste sus servicios en la misma y para material de oficina no inventariable, fijándose los créditos en la cuantía que se estime precisa para cubrir dichas atenciones.

Asimismo se consignarán las cantidades necesarias para pago de horas extraordinarias al personal Auxiliar de la Justicia Municipal.

TÍTULO CUARTO

Inspección de la Justicia Municipal

Artículo veintisiete. Los funcionarios de la Inspección Central de la Justicia Municipal percibirán los haberes que tuvieren asignados en su Carrera, la gratificación que se les asigne y en las visitas de Inspección que, aprobadas por el Ministerio de Justicia, realicen, las dietas que les correspondan con arreglo al Reglamento de dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro y disposiciones complementarias del mismo.

Artículo veintiocho. Los Inspectores Provinciales de la Justicia Municipal tendrán asignada la gratificación de tres mil pesetas anuales, sin derecho al percibo de dietas, pero sí al abono de los gastos de viaje justificados en la forma que establece el mencionado Reglamento y siempre que aquéllos correspondan a viajes por carretera, o a los que efectúen por ferrocarril cuando se trate de trayectos no comprendidos en el pase de circulación limitada que el Inspector tuviere.

TÍTULO QUINTO

Recaudación de los ingresos arancelarios y subvención a los Juzgados de Paz

Artículo veintinueve. El Estado percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos o que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y del Registro Civil.

La percepción se hará mediante papel de pagos al Estado cuando se trate de actuaciones judiciales de cualquier clase, de las jurisdicciones de carácter civil, criminal o gubernativo o por medio de pólizas o sellos cuando se trate del Registro Civil, las que serán adheridas a las correspondientes certificaciones, de todo lo cual cuidará el Secretario del Juzgado, que será personalmente res-

ponsable de la exacta y debida exacción de los derechos de arancel.

Artículo treinta. Para asegurar la debida efectividad de los derechos arancelarios que correspondan al Estado por los servicios de Justicia Municipal y del Registro Civil, en toda clase de procedimientos, a excepción de los que tengan carácter de oficio, que se tramiten en los Juzgados Municipales de poblaciones donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, una vez terminadas las actuaciones y antes de proceder a su archivo, se dictará por el Juez providencia acordando su pase a la Abogacía del Estado con objeto de que dictamine sobre si los aranceles aplicados al asunto de que se trate eran los procedentes con arreglo al arancel oficial; si el dictamen fuera de conformidad, podrá procederse al archivo de las actuaciones; en otro caso, dictará el Juez proveído accediendo a lo que por el Abogado del Estado se solicite en su dictamen, o denegándolo, contra cuya resolución, que en este último caso ha de ser motivada, podrá el Abogado del Estado interponer los recursos que las Leyes procesales autoricen, tramitándose estos recursos con carácter de oficio.

Artículo treinta y uno. Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes percibirán una subvención con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento respectivo, cuya cuantía se fijará por la Dirección General de Administración Local en relación con el número de habitantes de los Municipios.

Artículo treinta y dos. Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz gozarán de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia que hayan de mantener entre sí, y con los demás Organismos oficiales en asuntos de oficio de carácter criminal o gubernativo.

TÍTULO SEXTO

Asignaciones de material

Artículo treinta y tres. Los Ayuntamientos, a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz están obligados a instalar con el debido decoro los locales destinados a Sala de Audiencia y oficina del Juzgado y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, debiendo consignar en sus respectivos Presupuestos las cantidades necesarias para estas atribuciones.

Por la Dirección General de Administración Local se fijará para cada Municipio capitalidad de Juzgado Comarcal o de población superior a cinco mil habitantes, en relación con el censo respectivo, las cantidades que deberán consignarse en los Presupuestos de los Ayuntamientos, considerándose obligaciones mínimas de los mismos las de atender a los gastos de mobiliario, luz, calefacción, suscripciones al *Boletín Oficial del Estado*, al de Justicia Municipal y al de la provincia y material del Juzgado, así como en los de censo, superior a diez mil habitantes, instalación de teléfono y una máquina de escribir, al menos, para el despacho de la Secretaría.

En los Juzgados Comarcales se formará por el Ayuntamiento de la capitalidad el correspondiente Presupuesto, al que contribuirán todos los Ayuntamientos de la Comarca, debiendo incluirse

en aquél consignaciones para mobiliarios, luz, calefacción, teléfono, suscripciones antes referidas, máquina de escribir, gastos de viaje en salidas de oficio y asimismo facilitar al Juez titular casa-habitación o consignar la cantidad necesaria para su pago, que no podrá ser inferior a las que a continuación se establecen: tres mil seiscientos pesetas anuales para los Juzgados Comarcales de primera categoría, tres mil para los de segunda y dos mil cuatrocientas para los de la tercera.

En los Juzgados Municipales se establecerá asimismo la correspondiente consignación de casa para el Juez titular, por el Ayuntamiento respectivo, caso de que no se le facilite por aquél y sin que la cifra presupuestaria para tal atención pueda ser inferior a cinco mil pesetas para los Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, cuatro mil quinientas pesetas para los Juzgados Municipales de segunda categoría y cuatro mil pesetas para los de tercera.

Las referidas asignaciones de casa-habitación serán libradas por dozavas partes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales Secretarios de la Justicia Municipal, cualquiera que sea su categoría, a excepción de los que lo sean de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes cuyos Juzgados no se transformen en Comarcales, podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de estas tres formas de retribución:

A) Percepción de los sueldos por el Estado, fijados en este Decreto.

B) Percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio; y

C) Continuar cobrando sus derechos de arancel.

En el término de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, los mencionados Secretarios elevarán instancia al Ministerio de Justicia expresando, en forma clara y terminante, por cuál de los tres referidos sistemas de retribución optan.

Para los que optaren por la segunda de las formas de retribución el Ministerio de Justicia, mediante la correspondiente Orden, señalará la que a cada uno de los Secretarios corresponda percibir, para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos que conforme al arancel vigente debieron devengar en los asuntos civiles, criminales y gubernativos tramitados en su Juzgado en el último trienio, atendándose a los datos que resulten de los respectivos libros-registros respecto a los años de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres y a las liquidaciones certificadas remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal en cuanto al año mil novecientos cuarenta y cuatro; computándose íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles y gubernativos en que se devengan aquéllos, reduciéndose en un cincuenta por ciento los correspondientes a juicios sobre faltas.

El cociente que resulte de dividir por tres los ingresos del último trienio será la retribución que deberá asignarse al Secretario respectivo por el Ministerio de Justicia, incrementada en un cien por cien para los Secretarios de primera

y segunda categoría y en un ochenta por ciento para los de tercera y cuarta, en concepto de ingresos del Registro Civil, si el Juzgado tuviere oficina de esta clase, y deduciendo del total, en concepto de gastos de personal y material, un treinta y cinco por ciento para las Secretarías de las dos primeras categorías, un veinticinco por ciento para la tercera y un diez por ciento para la cuarta. Contra la resolución del Ministerio podrán los interesados recurrir en súplica en el término de diez días alegando las razones que estimen oportunas y pudiendo aportar prueba documental; las que serán resueltas por aquél sin ulterior recurso.

Los Secretarios que optaren por seguir percibiendo sus aranceles continuarán encargados de la recaudación de los derechos arancelarios que al Estado correspondan, y a efectos de computación de los que deba percibir el Secretario que optare por esta forma de retribución, se remitirá mensualmente por dichos Secretarios al Ministerio de Justicia certificación que, visada por el Juez respectivo, y con referencia a los correspondientes libros-registros y matrices de los impresos del Registro Civil, acredite los asuntos tramitados durante el mes y las certificaciones del Registro Civil expedida con expresión de los derechos que con arreglo al arancel vigente correspondan al Secretario, y el Ministerio a la vista de las certificaciones y computando íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles, gubernativos y del Registro Civil, deduciendo en un cincuenta por ciento los de juicios sobre faltas, así como el porcentaje que en el párrafo anterior se establece por gastos de personal y material, acordará expedir por el importe líquido que resulte el correspondiente libramiento a favor del Secretario, del que se deducirá al hacerse efectivo, los impuestos que correspondan.

Segunda. El derecho de opción a que la anterior disposición se refiere se entenderá por una sola vez y en el sentido de que el Secretario que elijere cualquiera de las tres formas establecidas no podrá modificarla en el curso de su carrera, aun cuando ascendiere de categoría.

El derecho de opción que ejercite el Secretario no alcanzará, en ningún caso, al personal auxiliar que prestare sus servicios en la Secretaría.

Tercera. Los Secretarios que optaren por cualquiera de las dos formas de retribución distintas a la de sueldo del Estado no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

Cuarta. Para todos los efectos a que las anteriores disposiciones transitorias se refieren, se entenderán por aranceles para el momento y lo sucesivo los aprobados por Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes, sin aumento alguno por la elevación de cuantía establecida por la Ley de Bases, ni incluir el aumento del veinte por ciento arancelario, dado su carácter transitorio y en atención a los fines para los que fué autorizado.

Quinta. Los Secretarios de los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a

cinco mil habitantes que no se transformen en Comarcales y que continúen en sus Secretarías en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases seguirán percibiendo, en tanto no ingresen en la cuarta categoría del Secretariado, los derechos que los aranceles les señalen y mediante un sistema análogo al que para los demás funcionarios del Secretariado se establece en el último párrafo de la disposición transitoria primera, con las peculiaridades que serán determinadas por Orden ministerial. En todo caso, al pasar a dicha cuarta categoría se entenderá que lo hacen en el régimen de sueldo.

DISPOSICIÓN FINAL

El régimen de retribución que se establece en este Decreto entrará en vigor en el mes siguiente a aquél en que se apruebe por las Cortes el crédito necesario para cubrir las atenciones derivadas de su aplicación.

Se autoriza al Ministro de Justicia para determinar la forma y etapas en que ha de aplicarse el nuevo régimen de retribución contenido en este Decreto, el sistema de tránsito para los Secretarios que opten por la remuneración por arancel, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

469

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ordenación de pagos

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión de 1 de los corrientes, el procedimiento ejecutivo para el cobro de las cantidades que pertenecen a la Diputación y no han sido hechas efectivas, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1944, conforme después se indicará, por los Ayuntamientos de esta provincia, Entidades o particulares; dando cumplimiento, por lo que a los primeros respecta, al artículo 271 del Estatuto provincial, se concede a todos ellos un plazo que finalizará transcurridos los quince días hábiles, contados desde el siguiente a partir de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para ponerse al corriente en el pago de sus deudas, y pasado dicho plazo se expedirán y entregarán a los Recaudadores y Comisionados las correspondientes certificaciones de descubierto para que persigan los débitos indicados por la vía de apremio.

Los conceptos que se harán efectivos por el procedimiento ejecutivo, con especificación de los deudores, son los siguientes:

A). — Débitos por aportación munici-

pal y recursos especiales para empréstitos, consistentes en recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de Aportación, hasta 31 de Diciembre de 1944, que afectan a los siguientes Ayuntamientos:

Adalia, Aguasal, Alaejos, Aldea de San Miguel, Aldealbar, Amusquillo, Barruelo, Bocigas, Brahojos, Cabezón de Pisuerga, Canalejas de Peñafiel, Castriello de Duero, Castrobol, Castromonte, Castroponce, Ceinos, Ciguñuela, Cogeces del Monte, Cubillas, Curiel, Fuente el Sol, Fuente Olmedo, Hornillos, Laguna de Duero, Manzanillo, Mayorga de Campos, Medina de Rioseco, Montemayor de Pililla, Mota del Marqués, Muriel, Olivares de Duero, Olmedo, Padilla de Duero, Palacios de Campos, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Pozal de Gallinas, Puente Duero, Puras, Quintanilla de Onésimo, Quintanilla del Molar, Roales, Rodilana, Roturas, Rubí de Bracamonte, Rueda, San Cebrián de Mazote, San Martín de Valvení, San Miguel del Arroyo, San Miguel del Pino, San Román de Hornija, Santervás de Campos, Santibáñez de Valcorba, Santovenia de Pisuerga, La Seca, Siete Iglesias de Trabancos, Tamariz de Campos, Tordésillas, Torrecilla de la Orden, Torrecilla de la Torre, Torrelobatón, Torrescárcela, Trigueros del Valle, Urones de Castroponce, Valbuena de Duero, Valdenebro de los Valles, Valdéstillas, Valverde de Campos, Velascávar, Ventosa de la Cuesta, Vitoria del Henar, Villaesper, Villafrades, Villagómez la Nueva, Villalán de Campos, Villalar de los Comuneros, Villalba de Adaja, Villalba de la Loma, Villalba de los Alcores, Villalbarba, Villanubla, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de los Infantes, Villanueva de San Mancio, Villarmentero, Villaseñor y Villavellid.

B). — Débitos por cuotas del antiguo contingente provincial, hasta 31 de Diciembre de 1944, que comprende a los siguientes Ayuntamientos:

Alaejos, Castronuevo de Esgueva y Nava del Rey.

C). — Débitos por reintegros por anticipos para caminos vecinales, hasta 31 de Diciembre de 1944, que comprende a los siguientes Ayuntamientos:

Aguasal, Alcazarén, Amusquillo, Berceuelo, Brahojos, Canalejas de Peñafiel, Castroverde, Ceinos, Pompedraza, Lomoviejo, Medina del Campo, Megeces, Melgar de Abajo, Nava del Rey, Peñafiel, Peñafiel de Abajo, Ramiro, Roales, Rodilana, San Martín de Valvení, San Miguel del Pino, San Vicente del Palacio, La Seca, Torrecilla de la Abadesa, Torre de Peñafiel, Trigueros del Valle, Valbuena de Duero, Velliza, Villafuerte, Villalán de Campos, Villavaverín y La Zarza.

D). — Anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta 31 de Diciembre de 1944, estando afectados los siguientes deudores:

Don Ramón Martínez y don Isaac Moratinos.

E). — Débitos por estancias de pensionistas y mejorados en el Instituto Psiquiátrico Provincial, hasta 31 de Diciembre de 1944, que afecta a los siguientes deudores:

Doña Concepción Sanjurjo, representada por don Ricardo Parada; doña Enriqueta Quevedo Iriarte, representada por don Pompeyo Quevedo; doña Felicitiana Granjo Pérez, representada por

don Agustín Granjo; doña María Méndez, representada por doña Teresa Hernández; doña María Consolación Pérez, representada por don Claudio Pérez; doña Rosario Rodríguez Ruiz, representada por don Policarpo Rodríguez; don Severiano Daniel Galván, representado por doña Julia Hernanz, y don Valentín Pérez Barrios, representado por don Bernardo Pérez Barrios.

Lo que se hace público con arreglo a las disposiciones vigentes.

Valladolid, 17 de Febrero de 1945. — El Presidente, Juan Represa.

523

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Se han recibido en esta Delegación de Hacienda de la Ordenación de Pagos en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las órdenes de pago expedidas a nombre de los señores que a continuación se relacionan:

Luis Marín Catalá, Elvira Cubero Barredo, Matilde Pimentel Zayas, Ángeles López Téllez, Eugenio Caballero Cesteros y esposa, Natividad Obregón Fernández y esposa, Eugenia Moyano Sánchez, Genoveva Barona Abascal, Rupertha Llorente Llorente, Gregoria Escalante Antón, Eleuteria Sánchez Tozo, Eliberto Arranz Cano y esposa, María Luisa Paz Berges, Agustín Carrascal Rivera, Luciano Paz Victoriano, Francisco Gallejo Gil, Alejandro López Coloma, Baltasar A. Martín López, Eufrasia Castriello Cuesta, Purificación Román González, Pedro Zamarrón y esposa, Juliana Pablos Riol, Elena Martín García, Domingo Recio García y esposa, Emilio Valle Iturribeitia y esposa, Juan Jorge Menas, Ezequiel Pozuelo Merino y esposa, Victoriano Díez Alvarez, Raimundo Molaquero Rodríguez, Eugenio Ximénez Macorra, Encarnación González Vela y Pilar Carrero Pérez.

Valladolid, 28 de Febrero de 1945. — El Delegado de Hacienda, J. Arán.

645

Sección de consumos de lujo

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 de la norma 2.^a de la Orden ministerial de 30 de Junio de 1943, y a propuesta del Gremio Fiscal Único de Rueda, con esta fecha se nombra Agente ejecutivo de dicho gremio a don Bernardo Cueto Alvarez, para realizar en período ejecutivo las cuotas de los agrimiados morosos.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en el vigente Estatuto de Recaudación se hace público.

Valladolid, 28 de Febrero de 1945. — El Delegado de Hacienda, J. Arán.

646

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Castroverde de Cerrato

Se requiere a los vecinos y hacendados forasteros, contribuyentes en este término, para que en el plazo de diez días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de sus utilidades, tanto por la parte personal como

por la real, a efectos de formación del reparto de utilidades del año actual, advirtiéndoles que de no hacerlo, se estimarán por las respectivas Comisiones, con arreglo a los datos que posean y sin derecho a reclamación alguna.

Castroverde de Cerrato, 22 de Febrero de 1945. — El alcalde, Martín Asensio.

595—384

Melgar de Abajo

Hecha la rectificación al padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al año de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones.

Melgar de Abajo, 18 de Febrero de 1945. El alcalde, Jesús Raposo.

607—385

La Mudarra

Queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, la rectificación del padrón municipal de habitantes del año 1944 a los efectos de reclamaciones.

La Mudarra, 22 de Febrero de 1945. — El alcalde, Federico Cebrián.

606—386

Valdearcos de la Vega

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los documentos que a continuación se expresan por los plazos, para su examen y presentar las reclamaciones que crean oportunas contra los mismos; rectificación del padrón de habitantes por quince días; proyecto del presupuesto municipal extraordinario por ocho días y designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades del año de 1945, para oír reclamaciones por un plazo de cinco días.

Valdearcos de la Vega, 20 de Febrero de 1945. — El alcalde, Isidoro Bombin.

541—387

Villagómez la Nueva

Hecha la rectificación al padrón de habitantes con relación al día 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público, por quince días, para oír reclamaciones.

Con igual objeto y por el plazo de siete días, quedan expuestas al público las listas de los vocales natos designados para las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades del año actual.

Villagómez la Nueva, 20 de Febrero de 1945. — El alcalde, Francisco López.

594—388

Villalón de Campos

Presentada la cuenta general de presupuestos correspondiente al ejercicio de 1944, queda expuesta al público por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes pueden presentarse reclamaciones en conformidad

con lo dispuesto en los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Villalón de Campos, 24 de Febrero de 1945.—El alcalde, Segundo García,

600—389

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

EDICTO

Don Federico Martín y Martín, juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto, que será insertado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 42 del corriente año, por el delito de estafa a María Rodríguez Alonso, con domicilio en la calle María Molina, número 4, principal, de esta ciudad, y en el que por resolución de este día, dictada en el mismo, he acordado que por la policía judicial en general, busque y detenga a la inculpada que dice llamarse María del Pilar, cuyos apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual domicilio y paradero, siendo tal individuo bastante alta, desdentada, de unos treinta y tantos años, morena, pelo negro peinado con una coca todo alrededor, viste abrigo encarnado y jersey del mismo color y calzando zapatillas azules, y se la ocupe lo sustraído, consistente en el racionamiento de tres personas y correspondiente a la última quincena del pasado mes de Enero último, un kilo de chorizos y medio de galletas y doscientas pesetas en metálico, poniendo todo a disposición de este Juzgado, y se cita por medio del presente a aludida inculpada para que comparezca ante este Juzgado en término de cinco días, con el fin de ser oída.

Dado en Valladolid, a dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Federico Martín y Martín.—El secretario judicial, P. H., Aniceto Sanz.

385

VALLADOLID.—NÚMERO 1

REQUISITORIA

Don Federico Martín y Martín, juez de Instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama para que dentro del término de cinco días, se presenten en este Juzgado para notificarle el auto de

procesamiento, recibirles declaración indagatoria y reducirles a prisión provisional comunicada bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la Ley, a los procesados por razón del sumario que instruyo con el número 211 de 1944, sobre lesiones, a Félix Vicente Rodríguez, que se hallan en paradero ignorado, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias y señas conducentes para su identificación son las siguientes:

Nicolás Jiménez Gabarre, de veintinueve años, soltero, tratante de ganado asnal, hijo de Tomás y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle del Olmo, número 8, de estatura regular, moreno, tocado con boina, y, como gitano que es, suele estar de feria en feria; José Jiménez Lozano (a) «El Pillo», de diecisiete años, soltero, gitano, hijo de Antonio y de Antonia, natural y vecino de esta capital, calle Cerrada, número 6, el que tiene la novia en Palencia, alto, delgado, rubio, pelo ondulado y generalmente bien vestido.

Otro, apellidado Mendoza, de unos diecinueve años, y de un metro setenta centímetros de estatura, desconociendo su nombre y segundo apellido, así como sus señas físicas, siendo también gitano.

Al mismo tiempo intereso de las Autoridades y de la Policía judicial en general, procedan a la busca y detención de expresados procesados, poniéndolos a disposición de este Juzgado en la Prisión provincial de esta ciudad, a la que serán conducidos, comunicándome, sin dilación, por telégrafo, haberse efectuado la detención en el momento en que ello tenga lugar.

Dado en Valladolid, a siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Federico Martín y Martín.—El secretario judicial, P. H., Aniceto Sanz.

495

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Federico Martín y Martín, juez de Instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario bajo el número cincuenta y cuatro del corriente año, sobre robo de diecisiete gallinas y un gallo, de raza castellana y diferente plumaje, al vecino de Santovenia de Pisuerga, Félix Zumel de Pablo; de cinco gallinas, unos veintidós sacos vacíos, tres barrenos y unos pantalones de pana, claros, viejos, a rayas, a la también vecina de aquella localidad, Cirila Guardián Ramírez, y de dos conejos grandes, de pelo pardo y corbata blanca, a la también vecina de aquella localidad, Laura Correa Colomo, hechos ocurridos sobre la una o dos de la madrugada del día 17 de Febrero actual, por lo que respecta al primero, y en la noche del 16 del mismo mes, en lo que respecta a las otras perjudicadas, y ocurridos todos ellos en sus domicilios, sitios en el pueblo de Santovenia de Pisuerga; y por resolución de este día, dictada en expresado sumario, he acordado interesar de la Policía judicial en general, se practique tal busca de lo sustraído, poniéndolo a disposición de este Juzgado, así como a las personas

en cuyo poder se hallen, de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Valladolid, a 21 de Febrero de 1945.—Federico Martín y Martín.—El secretario, P. H., Aniceto Sanz.

627

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de Instrucción número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que por haber sido habido e ingresado en la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado por razón de la causa que instruyo con el número 135 de 1944, por el delito de hurto, el procesado Angel Zurro Crespo, mayor de edad, casado, sastre, sin domicilio conocido, he acordado por providencia de esta fecha, cancelar y dejar sin efecto las requisitorias publicadas con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, debiendo en su consecuencia cesar las gestiones que para la busca y captura de dicho procesado se hubieran practicado hasta la fecha.

Dado en Valladolid, a 24 de Febrero de 1945.—Mariano Gimeno Fernández. El secretario, Fernando Montes.

610

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de doña Concepción Luis Velasco, hija de Blas y Felipa, natural y vecina que fué de Renedo de Esgueva, y la cual falleció en dicho pueblo de Renedo el día veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, a los sesenta y siete años de edad, y en estado de viuda de don Saturnino López González.

Que los que reclaman su herencia son su hermano de doble vínculo Mariano Luis Velasco, y sus sobrinos hijos de su hermana doña María, Alejandro, Felicitá, Epifanio, Ángela, Mariano, Diógenes, Felisa y Margarita Rubio Luis; y los hijos de otro hermano llamado Egdunio, Eutiquio y Marciana Luis Pérez; y los hijos de su hermano don Francisco, llamados Ciro, Arsenio, Mauro y Nemesio Luis Madrid; siendo la cuantía de la herencia quince mil pesetas.

Y de conformidad con el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días, a contar del siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en Valladolid, a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano Gimeno.—El secretario, Bienvenido Pérez.

390

Imprenta de la Diputación provincial